EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley núm. 87-26

Ley orgánica que modifica los artículos 4, 5, 12, 14 y adiciona un artículo 12.1 a la Ley núm.339-22, de uso de medios digitales en el Poder Judicial.

Considerando primero: Que la Ley núm.339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de los medios digitales en el Poder Judicial ha sido implementada de manera progresiva; sin embargo, el vertiginoso avance de la tecnología ofrece de forma constante nuevas oportunidades para optimizar la prestación del servicio judicial, fortalecer su eficiencia y garantizar un acceso a la justicia más ágil, transparente y seguro;

Considerando segundo: Que la experiencia local ha evidenciado que la digitalización de los procesos judiciales constituye un medio idóneo para mejorar la eficiencia, la transparencia y la accesibilidad del sistema de justicia, contribuyendo así al fortalecimiento de la confianza ciudadana y al cumplimiento oportuno de los derechos procesales;

Considerando tercero: Que el desarrollo pleno de la administración de justicia en el marco de sus retos y desafíos potencia la necesidad de transformación sistemática de la justicia digital, demanda la ampliación de las facilidades tecnológicas y normativas pertinentes para el uso de la firma digital por parte de los auxiliares de la justicia, así como de los actores activos y pasivos del sistema de justicia en los casos que fuese concebido por el orden normativo, a fin de garantizar la autenticidad, integridad y validez de sus actos;

Considerando cuarto: Que la seguridad jurídica exige que los actos procesales se realicen con plena garantía de autenticidad, transparencia y verificabilidad, por lo que resulta necesario que las diligencias practicadas por los alguaciles en lo relativo al lugar, fecha y la hora de su realización quede documentada e incorporada mediante el uso de sistemas digitales georreferenciados que aseguren la trazabilidad de los actos,

ofrezcan confianza a las partes y permita a las instituciones de las que forman parte, ejercer el control efectivo de las actuaciones que ejecutan;

Considerando quinto: Que el ejercicio de la fe pública por parte de los alguaciles, regulado por la Ley de Organización Judicial, núm.821 del 21 de noviembre de 1927, y el Código de Procedimiento Civil, ha dependido tradicionalmente de métodos estrictamente manuales y manuscritos, lo que en la práctica procesal contemporánea genera vulnerabilidades, impugnaciones masivas por falsedad y el fenómeno lesivo de las denominadas notificaciones en el aire o notificaciones fraudulentas;

Considerando sexto: Que la habilitación de las firmas digitales y las notificaciones electrónicas a través de la Ley de uso de medios digitales en el Poder Judicial, constituye el inicio de la transformación digital de la administración de justicia, no obstante, existe un vacío técnico-legal respecto del seguimiento, fiscalización y control digital de las actuaciones presenciales de los alguaciles en los lugares donde realizan sus traslados para instrumentar y notificar un acto legal;

Considerando séptimo: Que la tecnología de georreferenciación satelital (GPS) y los sistemas de registro criptográfico de tiempo representan herramientas científicas, objetivas e inalterables capaces de certificar con absoluta precisión el lugar, la fecha y la hora exacta en que un oficial público se traslada a materializar una diligencia judicial, protegiendo el derecho a la defensa de la persona, así como la seguridad jurídica de las partes que intervienen el proceso judicial.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado por el Decreto-Ley núm.2213 del C. N., del 17 de abril de 1884;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, sancionado por el Decreto-Ley núm.2214 del C. N., del 17 de abril de 1884;

Vista: La Ley de Organización Judicial, núm.821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm.1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Vista: La Ley núm.834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés;

Vista: La Ley núm.25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

Vista: La Ley núm.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

Vista: La Ley núm.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

Vista: La Ley núm.13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Vista: La Ley núm.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos

de Alta Tecnología;

Vista: La Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial núm.28-11, del 20 de enero de 2011;

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm.172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados;

Vista: La Ley núm.141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes;

Vista: La Ley núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites;

Vista: La Ley núm.339-22, del 21 de julio de 2022, de uso de medios digitales en el Poder Judicial;

Vista: La Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

Vista: La Ley Orgánica que instituye el Código Penal Dominicano, núm.74-25, del 3 de agosto de 2025, modificada por la Ley Orgánica núm.44-26, del 27 de julio de 2026;

Vista: La Ley orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana núm.97-25, del 7 de diciembre de 2025;

Visto: El Decreto núm.527-21, del 26 de agosto de 2021, que aprueba los objetivos y líneas de acción de la Agenda Digital 2030, como estrategia nacional de transformación digital a corto, mediano y largo plazo, la cual estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2030.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 4, 5, 12, 14 y adicionar un artículo 12.1 a la Ley núm.339-22, del 21 de julio de 2022, de uso de medios digitales en el Poder Judicial; a los fines de optimizar la prestación del servicio judicial digital, fortalecer su eficiencia y garantizar un acceso a la justicia más ágil, transparente y seguro.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley rige en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 3.- Modificación artículo 4 de la Ley núm.339-22. Se modifica el artículo 4 de la Ley núm.339-22, del 21 de julio de 2022, de uso de medios

digitales en el Poder Judicial, para que en lo adelante diga:

"Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos y propósitos de la presente ley regirán las definiciones y conceptos siguientes:

1) **Autenticación:** Acto por el cual el usuario ingresa a las distintas plataformas virtuales del Poder Judicial utilizando su identidad digital, validada previamente mediante los protocolos establecidos por los órganos competentes, para asegurar que las actuaciones realizadas en el entorno virtual puedan ser verificadas y convalidadas en cumplimiento con las leyes aplicables.

2) **Digitalización de documentos:** Acción de convertir los documentos físicos en documentos digitales, en formatos compatibles para disponibilidad al público.

3) **Acto jurisdiccional electrónico:** Se trata de toda decisión o cualquier otra actuación emanada de un tribunal u órgano judicial competente, en formato o mediante medios digitales, previo pago de las tasas e impuestos establecidos por las leyes.

4) **Falsificación digital *o Spoofing:*** Técnica cibernética en la que se falsifica o suplanta la identidad, hora, fecha o ubicación de una fuente legítima en el uso de los medios digitales del Poder Judicial.

5) **Firma electrónica:** Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos que se utilice como medio de identificación entre el emisor y el destinatario de un mensaje de datos o un documento digital y que carece de alguno de los requisitos legales para ser considerado firma digital o firma electrónica cualificada.

6) **Firma digital o firma electrónica cualificada:** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la

clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.

7) **Buzón judicial digital:** Componente del portal judicial que facilita la notificación o entrega al usuario de cualquier documento o información que por la naturaleza judicial amerita de la comunicación oficial por parte de los tribunales del Poder Judicial, garantizando fecha, hora de la información enviada y obtenida para fines del cómputo de plazos y acciones judiciales. El buzón judicial digital sólo estará disponible para usuarios debidamente autenticados en las plataformas virtuales del Poder Judicial.

8) **Expediente electrónico**: Conjunto de documentos, datos, trámites y actuaciones, correspondientes a un caso o procedimiento judicial, que han sido incorporados a un soporte digital, sin importar el tipo de información que contenga y el formato en el que se haya generado. Posee la misma eficacia y validez que el expediente físico.

9) **Portal judicial:** Plataforma virtual donde se brindan los servicios judiciales, de conformidad con la competencia jurisdiccional de cada órgano, sin perjuicio de la prestación de servicios presenciales.

10) **Plataformas digitales:** Conjunto de herramientas tecnológicas que soportan los servicios ofrecidos a los usuarios por los tribunales y órganos del Poder Judicial, sin perjuicio del derecho constitucional de acceso a la justicia mediante servicios presenciales.

11) **Servicio judicial:** Conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales, a cargo de los órganos y tribunales del Poder Judicial, que tienen por objeto la prestación de servicios relacionados con los procesos judiciales, a ser prestados tanto de forma presencial como virtual o electrónica."

Artículo 4.- Modificación artículo 5 de la Ley núm.339-22. Se modifica el

artículo 5 de la Ley núm.339-22, del 21 de julio de 2022, de uso de medios digitales en el Poder Judicial, para que en lo adelante diga:

"**Artículo 5.- Tramitación digital.** La tramitación ante el Poder Judicial se realizará de manera digital.

Párrafo I.- La tramitación digital no podrá constituir, en ningún caso, una barrera de acceso a la justicia. Se garantiza el derecho a la tramitación presencial a toda persona que declare no contar con los medios técnicos, la conectividad o la formación tecnológica necesaria. Ningún trámite podrá ser rechazado bajo el argumento de la obligatoriedad de la vía digital.

Párrafo II.- La gestión judicial, a través de plataformas digitales, respetará el cumplimiento de los requisitos formales y materiales, así como el rol de las partes, establecidos en las normas procesales para cada materia y órgano, siempre de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

Artículo 5.- Modificación artículo 12 de la Ley núm.339-22. Se modifica el artículo 12 de la Ley núm.339-22, del 21 de julio de 2022, de uso de medios digitales en el Poder Judicial, para que en lo adelante diga:

"**Artículo 12.- Utilización de la firma digital o firma electrónica cualificada.** Los jueces, servidores, auxiliares y oficiales de la justicia y los órganos administrativos del Poder Judicial utilizarán la firma digital o electrónica cualificada para rubricar las sentencias, resoluciones, autos y cualquier otro documento vinculado a un proceso jurisdiccional o administrativo. Asimismo, cuando sea necesario, se dotará de firma digital a las partes que, por disposición de la ley, se les requiera firmar en el curso de un proceso judicial o extrajudicial.

Párrafo.- Las decisiones y documentos firmados de conformidad con la presente ley, para su validez y autenticidad solo requerirán de firma digital y no necesitarán ser certificados."

Artículo 6.- Adición del artículo 12.1 a la Ley núm.339-22. Se adiciona el artículo 12.1 a la Ley núm.339-22, del 21 de julio de 2022, de uso de medios digitales en el Poder Judicial, para que en lo adelante diga:

> **"Artículo 12.1. Georreferenciación y trazabilidad digital de las notificaciones.** Los actos de alguacil, serán respaldados y documentados mediante un sistema digital de georreferenciación ministerial administrado por el Poder Judicial. Este sistema registrará en tiempo real las coordenadas geoespaciales precisas (latitud y longitud), fecha, la hora oficial y el lugar exacto en que se lleve a cabo la diligencia procesal, a fin de asegurar la trazabilidad y verificación de su ejecución."

Artículo 7.- Modificación artículo 14. Se modifica el artículo 14 de la Ley núm.339-22, del 21 de julio de 2022, de uso de medios digitales en el Poder Judicial, para que en lo adelante diga:

> **"Artículo 14.- Celebración de audiencias virtuales.** Las audiencias, vistas o acción jurisdiccional virtual o en entorno digital se celebrarán en todas las materias, exceptuando la materia penal.
>
> **Párrafo I.-** La celebración de la audiencia virtual requerirá el consentimiento de las partes.
>
> **Párrafo II.-** De no existir acuerdo para la celebración de la audiencia virtual, el tribunal determinará la modalidad de realización, pudiendo disponer que se realice en forma semipresencial o presencial, conforme a las circunstancias particulares del caso y la especialidad de la materia.
>
> **Párrafo III.-** La modalidad de la audiencia en cuanto a la participación de un interviniente ya sea forzoso o voluntario, seguirá la misma modalidad en curso.
>
> **Párrafo IV.-** Cuando en la audiencia virtual el tribunal pronuncie un defecto o juzgue en ausencia de las partes en las materias

que procede, debe asegurarse que los instanciados hayan sido regularmente convocados y sometidos a los parámetros y regulaciones procesales que establece el ordenamiento jurídico, so pena de nulidad de todas las actuaciones.

Párrafo V.- En caso de que hubiese alguna vulneración en cuanto a la celebración de la audiencia virtual que haya alterado la posibilidad de una parte de hacer defensa, de conformidad con las leyes vigentes y la Constitución, la reapertura de los debates debe ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada, exponiendo, de manera detallada, los elementos que la justifican previa notificación a la parte adversa que debe contestar por escrito dirigido al tribunal apoderado dentro de los cinco días hábiles siguientes, sin que ello afecte en modo alguno la continuidad del proceso.

Párrafo VI.- En todo estado de la causa, las partes, de común acuerdo, pueden solicitar el conocimiento semipresencial de la audiencia ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la reglamentación dispuesta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del alcance y materia establecido en la presente ley.

Párrafo VII.- Por ante la Suprema Corte de Justicia y los órganos que la conforman como regla general, por auto de la presidencia correspondiente, a petición de parte interesada, podrá ordenarse la celebración de audiencia presencial o virtual, a fin de que las partes se aboquen a la lectura de las conclusiones de sus respetivos memoriales.

Párrafo VIII.- Como excepción, en materia penal, en razón de la vulnerabilidad y los efectos de la revictimización de que son objeto las personas en caso de delitos sexuales, violencia intrafamiliar y de género, el juez o tribunal apoderado podrá disponer, a petición de la parte, por resolución motivada, la participación virtual de la víctima.

Párrafo IX.- En los casos de declaratoria de un estado de excepción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá disponer de oficio o a petición de parte interesada, mediante

resolución motivada, el uso obligatorio de medios digitales para todas las actuaciones de los procesos sustanciados.

Párrafo X.- El uso de los medios digitales en un estado de excepción se mantendrá hasta tanto hayan cesado las causas que le dieron lugar y se declare el levantamiento.

Párrafo XI.- En los casos de causa de fuerza mayor, parcial o total o, caso fortuito, se mantendrá el uso de los medios digitales mientras persistan las condiciones que lo han generado

Párrafo XII.- En caso fortuito o de fuerza mayor que impida la operatividad del servicio presencial de administración de justicia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá disponer, de oficio o a requerimiento de parte interesada y mediante resolución debidamente motivada, el uso de medios digitales para todas las actuaciones de los procesos en curso, exceptuando los procesos en materia penal cuando medie oposición expresa del imputado o de la víctima."

Artículo 8.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); años 183.º de la Independencia y 164.º de la Restauración.

Dharuelly Leamy D´Aza Caraballo
Vicepresidenta en funciones

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

FIMDJ/mb

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 164 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Andrés Guillermo Lama Pérez
Secretario

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

RDLS/kv

RAQUEL PEÑA
Vicepresidenta de la República Dominicana
Encargada del Poder Ejecutivo

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 129 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

RAQUEL PEÑA